

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

CONTENIDO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto dictando reglas acerca de la amortización de vacantes.—Páginas 514 y 515.

Otro disponiendo que los Vocales de plantilla de la Junta organizadora del Poder judicial deberán ser nombrados, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que en la misma ejerzan, para los cargos de sus respectivas categorías personales que primeramente queden vacantes en el Tribunal Supremo, Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de Madrid, previa la opción que hagan por las carreras Judicial o Fiscal.—Página 515.

Otro dando entrada en la constitución del Consejo de la Economía Nacional a diferentes factores de la producción nacional.—Páginas 515 y 516.

Otro autorizando a la Comisaría Algodonera del Estado para disponer la adquisición por gestión directa y sin las formalidades de subasta o concurso público, de los terrenos apropiados y que estime necesarios en Sevilla para la instalación de los servicios de la Delegación general en aquella capital.—Página 516.

Real orden aprobando como plantilla definitiva de Porteros para la apropiación Ministerio de Hacienda con Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la que se expresa en la relación que se inserta.—Páginas 516 y 517.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Vicente Méndez Manzano, Jefe Médico de la Pri-

sión central de San Fernando.—Página 517.

Otra promoviendo en turno de antigüedad a la plaza de Jefe Médico del Cuerpo de Prisiones a D. Anselmo Reymundo Tornero, con destino a la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.—Página 517.

Otra ídem id. a la plaza de Médico de primera clase del ídem id. a D. Ave-lino Fontán Palomo, que lo es de segunda, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso.—Página 517.

Otra ídem id. a la plaza de Médico de segunda clase del ídem id. a D. Antonio Guerra García, que lo es de tercera, con destino a la Prisión provincial de Cáceres.—Página 517.

Otra nombrando Secretario letrado de la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona a D. José Sobrini Hipolit.—Página 518.

Otra ídem para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Murcia a D. Joaquín Marquina Té-var.—Página 518.

Otra ídem id. de la Audiencia provincial de Gerona a D. Daniel Barros Pintos.—Página 518.

Marina.

Real orden disponiendo se constituya en el Instituto español de Oceanografía (Sección científica de la Dirección general de Pesca) la Delegación española del Consejo permanente internacional para la explotación del mar.—Página 518.

Hacienda.

Real orden resolviendo dudas acerca de las formalidades que han de llenarse para pago de billetes agraciados con premios mayores de 5.000 pesetas.—Páginas 518 y 519.

Otra concediendo un plazo de veinte días consecutivos para que los funcionarios del escalafón del Cuerpo general de Administración de la

Hacienda pública, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente documentadas. Página 519.

Otra habilitando las Aduanas de Fuenterrabía y Behovia y derogando la Real orden de 7 de Abril de 1923, que las había transformado en Delegaciones de la Aduana de Irún.—Páginas 519 y 520.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden aprobando la concesión de una comisión al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, D. Eduardo Hernández Pacheco.—Página 520.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas. — Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Joaquín Gárate, solicitando autorización para ocupar 558 metros cuadrados de superficie de terrenos que forman parte del cauce del río Deva, en Placencia de las Armas (Guipúzcoa), para la instalación de un taller.—Página 520.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, La Confiante, Esfera, Sociedad Industrial Castellana y Edicto.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Mayo último.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Secretaría.—Relación de los créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La concisión del articulado del Decreto-ley de concesión de créditos para los gastos del Estado para el ejercicio económico de 1924-25 requiere aclaraciones que regulen por modo preciso materia tan delicada cual es la de amortización de vacantes.

También se hace indispensable definir claramente la situación del personal sobrante, por exceder de las plantillas del presupuesto.

Cuanto precede obliga a la publicación del siguiente Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

San Sebastián, 23 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Amortización de vacantes.*—Para la amortización del 25 por 100 de las vacantes que ocurran en las diversas categorías, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 30 de Junio último (GACETA número 183, ley de Presupuestos para 1924-25), se tendrán en cuenta las siguientes cláusulas:

a) Servirán de base para dicha amortización las plantillas consignadas en el presupuesto aprobado por el referido Real decreto-ley de 30 de Junio último en todos aquellos servicios ya implantados.

En cambio, aquellas otras plantillas que se hayan establecido como previsión de servicios que se piense implantar durante el curso del año económico, no tendrán vigor para ningún efecto interin no se implante el referido servicio, a lo que habrá de

preceder la correspondiente disposición de ley orgánica.

b) Se considerarán como vacantes definitivas, a los fines de la cláusula anterior, las producidas por fallecimiento, jubilación, retiro, pase a la reserva, cesantía, separación del servicio y, en general, cuantas puedan determinar disminución definitiva respecto a la plantilla de que se trate. Se considerarán como transitorias las excedencias, supernumerarios, reemplazos, destinos civiles para los militares, o no propios de su Cuerpo y empleo para todos los funcionarios y cuantas otras tengan carácter análogo.

c) Partiendo de la base expuesta en la cláusula a) y de la clasificación de vacantes a que se refiere la b), se seguirán las siguientes normas: Cuando no haya exceso de personal sobre la plantilla consignada en el presupuesto vigente, se darán al ascenso todas las vacantes definitivas que se produzcan, amortizándose, en cambio, todas las transitorias, al ocurrir las cuales se aplicará el sistema de sucesión reglamentario. Cuando haya exceso de personal sobre la plantilla del presupuesto vigente se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan y todas las transitorias. La amortización de esa vacante no se aplicará, según previene la Real orden de 20 de Octubre de 1923 (GACETA del 24), a las que se originen con motivo de ascensos o corridas de escala a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

d) Por cada ascenso otorgado por méritos de guerra se amortizará la primera vacante que corresponda al ascenso en la escala del empleo obtenido, cualquiera que sea la antigüedad con que éste se otorgue.

e) Con arreglo a la Real orden de 27 de Marzo último, no se llevará a efecto la amortización en la forma prevista cuando el número de funcionarios de una categoría sea inferior a cuatro, subsistiendo la amortización marcada cuando exceda de este número. En el primer caso, se compensará la no amortización de la plaza con la de una de la categoría inmediata inferior, además de la amortización que a esta categoría corresponda por el turno general, o bien en la siguiente si en la inmediata no hubiera más de cuatro plazas.

f) Se exceptúan de los preceptos comprendidos en las cláusulas anteriores, aquellos Cuerpos o servicios que por disposiciones emanadas del Directorio se hallen exceptuados de amortización o someti-

dos a una, superior al 25 por 100.

g) Subsistirá la prohibición de nombramientos de personal nuevo que suponga aumento de plantillas sobre las establecidas en el Presupuesto vigente; a menos que taxativamente se establezca por Decreto-ley del Directorio un nuevo servicio; pero partiendo siempre de que en dicha disposición se consigne la manera de arbitrar el crédito correspondiente.

h) Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Ministerios publicarán en la parte dispositiva de la GACETA, y con separación de Cuerpos, relaciones de todas las vacantes definitivas y transitorias que hayan ocurrido en las escalas de los mismos durante el mes anterior, indicando la fecha y el motivo de la vacante, si se ha amortizado o provisto, número que hace en el turno general de amortización o ascenso, según el caso, y el nombre del ascendido, cuando haya así ocurrido, o del que la haya cubierto, caso de serlo, por un excedente.

Artículo 2.º *Régimen a que se someterá el personal sobrante.*—Se seguirán las normas siguientes:

1.º Los funcionarios de todas clases que excedan de las plantillas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser agregados a la oficina o dependencias de su ramo, que haya en la localidad de su residencia, siempre que la urgencia en el despacho de asuntos atrasados y extraordinarios lo requiera, por no ser suficientes circunstancialmente los funcionarios de plantilla en las mismas. En tal caso, se les considerará como excedentes en servicio activo con derecho a percibir el sueldo entero. Los restantes funcionarios que, excediendo de las aludidas plantillas, no fuesen necesarios en los referidos servicios, o que por razón de su función o por las características del servicio o Cuerpo (Magistrados, Jueces, Profesores de Centros o Cátedras suprimidas), no haya posibilidad de agregarles a otros Centros u organismos análogos, porque éstos, por ministerio de la ley, se compensen de un número fijo de funcionarios, quedarán excedentes forzosos con los dos tercios del sueldo.

Dentro de las normas que preceden, se conceptuarán excedentes los funcionarios de los Centros y dependencias suprimidos; y en aquellos Centros o dependencias en que, por reducción de plantillas sobre personal, quedaran excedentes, los que ocupen los últimos puestos en

el escalafón de la clase respectiva, a menos que haya personal voluntario para pasar a tal situación, al cual se dará preferencia de antiguo a moderno. En Hacienda se considerarán como un solo Centro para estos efectos todos los de la Administración Central, y como otros tantos, cada una de las Delegaciones de Hacienda o servicios que este ramo tenga en la localidad. En todos los Ministerios el personal sobrante irá ocupando, con arreglo a los turnos de colocación que prevengan los Reglamentos orgánicos correspondientes, las vacantes que vayan siendo amortizadas.

2.ª En los Ministerios de la Guerra y Marina se seguirán las normas prevenidas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos para 1924-25, y si después de acoplar el personal a las plantillas que en el mismo figuran, y reorganizada la reserva activa en el Ejército, hubiese personal sobrante, quedará en la situación de disponible, creada por la ley de 29 de Junio de 1918, con el sueldo fijado por Real decreto de 20 de Mayo de 1920 (D. O. número 112).

3.ª Para procurar el rápido acoplamiento del personal a las nuevas plantillas aprobadas para los servicios central y provincial de Hacienda, y hasta tanto se llegue en cada clase a este acoplamiento, los funcionarios a quienes corresponda ascender habrán de ir necesariamente a servir plaza en las provincias a donde convenga al servicio, si bien podrán renunciar al ascenso, el cual se otorgará al que siga en el escalafón si lo aceptase. Igual concesión podrá hacerse por Real orden del Directorio Militar para otros Cuerpos o servicios de cualquier Ministerio en que se reconociese la misma necesidad o conveniencia.

Artículo 3.ª Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo mandado en este Real decreto-ley.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Atento el Directorio de mi presidencia a procurar las posibles economías en beneficio del Erario público, sin menoscabo de los servicios

de justicia, que vienen mereciendo su constante vigilancia, entiende que los expresamente encomendados a los Vocales de plantilla de la Junta organizadora del Poder judicial pueden ser simultaneados con los genuinos de sus respectivas categorías de las carreras judicial y fiscal, en cargos también de plantilla y con ejercicio en Madrid, por analogía con los dos Magistrados del Tribunal Supremo que, sin perjuicio de sus peculiares funciones en tan Alto Tribunal, desempeñan al propio tiempo las de Vocales de aquella Junta.

Esto permitirá, no sólo la reducción de tantas plazas cuantos fueren los titulares de la Junta a quienes alcancen los efectos de tal disposición, sino también economizar el importe de las gratificaciones por residencia que tienen asignadas, toda vez que si éstas les han sido concedidas en méritos de su limitada y transitoria permanencia en la Corte, desaparece el motivo de tan justa compensación desde el momento en que se les destinan a cargos cuyo servicio es de indefinida estabilidad.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 23 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde esta fecha, los Vocales de plantilla de la Junta organizadora del Poder judicial deberán ser nombrados, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que en la misma ejerzan, para los cargos de sus respectivas categorías personales que primeramente queden vacantes en el Tribunal Supremo, Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de Madrid, previa la opción que hagan por las carreras judicial o fiscal, en los términos que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º Desde el día de su nombramiento para los nuevos cargos perderán dichos funcionarios todo derecho a la gratificación que, en concepto de residencia, les esté asignada en el Decreto-ley de Presupuestos vigente, cuyo producto, unido al de las economías resultantes por reduc-

ción de estas plazas, cederá en beneficio del Tesoro público.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La constitución del Consejo de la Economía Nacional, establecido por Real decreto de 8 de Marzo último y realizada con los resultados más satisfactorios, ha puesto de manifiesto, sin embargo, al realizarse la votación de Vocales y Suplentes por los asesores que designó oportunamente la Producción nacional, la conveniencia de dar entrada en dicho organismo a diferentes factores de la mencionada producción.

Estima conveniente el Gobierno de V. M. se incluyan en la constitución del Consejo diversas representaciones corporativas y electivas y, al propio tiempo, que se dé representación con carácter oficial a los Directores generales de Navegación y de Pesca, reemplazándose a los del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con las designaciones que actualmente tienen.

En atención a estas consideraciones y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 23 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el apartado a) del artículo 6.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1924 creando el Consejo de la Economía Nacional, con los Directores generales de Navegación y de Pesca, sustituyéndose los Subdirectores de Comercio y de Industria y la representación de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los Jefes superiores de Industria y de Comercio y Seguros y el Director de Trabajo y Acción social.

Artículo 2.º Se amplía la repre-

sentación corporativa determinada en el apartado b) del referido artículo, con la representación de un Vocal y Suplente de la Unión Nacional de Exportación Agrícola; otro Vocal y Suplente de la Asociación de Navieros de Bilbao; otro Vocal y Suplente de las Asociaciones de Navieros del Mediterráneo; otro Vocal y Suplente, por elección, de las Asociaciones de Industrias pesqueras de España; otro Vocal y Suplente en representación de los fabricantes de conservas de pescado de España; otro Vocal y Suplente, por elección, de los fabricantes de azúcar de España, y otro Vocal y Suplente, por elección, de las Federaciones de Sindicatos Católicos Agrícolas.

Artículo 3.º Se amplía el apartado c) del artículo repetido, con las siguientes representaciones designadas por los Asesores a que se refiere el artículo 29 de dicho Real decreto: Los Asesores de la clase sexta elegirán un nuevo Vocal y Suplente, en representación de los fabricantes de productos químicos de España; los Asesores del grupo quinto de la clase séptima elegirán un nuevo Vocal y Suplente afectos a dicha clase, en representación de las industrias gráficas, y los Asesores de los respectivos grupos de la clase décimosegunda elegirán un Vocal y Suplente en representación de los fabricantes de harinas del interior y del litoral; otro Vocal y Suplente por los fabricantes de conservas vegetales y pulpas de frutas; otro Vocal y Suplente por los fabricantes de alcoholes, aguardientes, licores, cervezas y sidras; otro Vocal y Suplente por los fabricantes de chocolates, dulces, féculas alimenticias, pastas para sopa, pan y galletas, y un Vocal y Suplente por las industrias lácteas del grupo séptimo y otro Vocal y Suplente por las industrias de carnes del grupo primero, en lugar del solo Vocal actual de las industrias lácteas y carnes de la repetida clase.

Artículo 4.º Los Presidentes de las secciones tendrán puesto en la Comisión permanente del Consejo, como asimismo la representación de la Unión Nacional de la Exportación Agrícola y una representación de las Asociaciones de Navieros de Bilbao y de Barcelona, actuando como Vocal propietario el de la de Bilbao, y como Suplente, el Vocal propietario de la del Mediterráneo.

Dado en San Sebastián a veinti-

trés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y con arreglo a lo dispuesto en el caso sexto del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, como servicios de establecimiento industrial del Estado,

Vengo en autorizar a la Comisaría Algodonera del Estado para disponer la adquisición, por gestión directa y sin las formalidades de subasta o concurso público, de los terrenos apropiados y que estime necesarios en Sevilla para la instalación de los servicios de la Delegación general en aquella capital; de la maquinaria desmontadora del algodón, en el extranjero, y su instalación con los oportunos aparatos neumáticos de absorción y conducción del algodón, condensadores, prensas hidráulicas para la formación de paças y balas, elementos de desinfección y demás apropiados; y para la construcción de los pabellones necesarios al funcionamiento de la referida maquinaria, almacenes de semilla, parque de desinfección de ésta, oficinas y demás que se consideren necesarios.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Como consecuencia de la revisión efectuada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba como plantilla definitiva de Porteros para la agrupación Ministerio de Hacienda con Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la que se expresa en la adjunta relación.

2.º El Jefe del Departamento de Hacienda queda autorizado para alterar, según lo exijan las necesidades del servicio, la plantilla que se asigna en esta Real orden a cada uno de los Centros y Dependencias de la Administración central, con la

única condición de que no se rebase el total que se asigna a ésta.

3.º Con arreglo a la autorización concedida por el artículo 26 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último (GACETA del día 1.º de Julio), la plantilla anterior se considerará como definitiva de la agrupación Ministerio de Hacienda con Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quedando en este sentido modificada la que fija el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 (GACETA del 22).

4.º En el próximo presupuesto la plantilla referida figurará en forma global en el capítulo correspondiente de Personal. Los Porteros que excedan de ella quedarán, como exceso de plantilla en servicio activo, con todo el sueldo, figurando también en forma global en epígrafe separado del de plantilla.

5.º El detalle del número de Porteros que a cada Centro se le designa en esta Real orden figurará sin cifrar en el capítulo, artículo y epígrafe de cada oficina si lo tienen separado en presupuesto.

6.º Mientras no lo aconsejen las necesidades del servicio o hasta llegar al número marcado en la plantilla anterior, los Porteros seguirán en los mismos sitios donde actualmente prestan servicio, desempeñando las mismas funciones que antes de las reformas desempeñaban.

Las vacantes que existan o se produzcan de Celadores de los puertos francos de Canarias se proveerán en la forma reglamentaria que corresponda, con arreglo a su propia legislación, ya que las funciones de ellos son distintas de las propias del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

7.º Por el Subsecretario de Hacienda se procederá a cubrir en la forma que determina la Real orden de 23 de Febrero último (GACETA del 24), las vacantes que existan en los distintos Centros y Dependencias, con arreglo a las plantillas que se fijan en esta Real orden, a fin de que en el menor tiempo posible los servicios queden completamente atendidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Tri-

bunal Supremo de la Hacienda pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

RELACION QUE SE CITA

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—15 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Ministerio de Hacienda.—*Administración Central:* Subsecretaría, un Portero mayor y 10 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto; Catastro y Registros fiscales de la Riqueza urbana, 3; ídem rústica, 5; Tribunal Económico-Administrativo Central, 3; Dirección general de Rentas públicas, 15; Dirección general de Tesorería y Contabilidad, 8; Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con Intervención y Tesorería-Contaduría, 15; Dirección general de lo Contencioso del Estado, 5; Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 4; Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, 1; Dirección facultativa de las Minas de Almadén, 3; ídem de la de Arrayanes, 2; Salinas de Torreveja, 1; Tesorería-Contaduría Central 4; Caja general de Depósitos, 2; Ordenación de Pagos de Presidencia, Estado, Hacienda y Trabajo, con Intervención, 2; ídem de Gobernación y Gracia y Justicia, con intervención, 2; ídem de Fomento e Instrucción pública, con Intervención, 2.

Total para la Administración Central de Hacienda, un Portero mayor y 102 de cualquier categoría de primero a quinto.

Administración provincial: Delegaciones de Hacienda con todas sus dependencias, incluso Abogacía del Estado y Servicios de Alcoholes y Azúcares: Madrid y Barcelona, a 12 cada una, 24; Valencia y Sevilla, a 10 cada una, 20; Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Valladolid y Zaragoza, a 9 cada una, 54; Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Santander y Toledo, a 8 cada una, 56; Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, a 2 cada una, 8; las 29 Delegaciones restantes, a 5 cada una, 145; Administración especial de Jerez de la Frontera, 1; Administraciones-Depositarias de Ibiza, Menorca, Santa Cruz de la Palma y Arrecife, a 1, 4; Inspecciones de Impuestos mineros de las primera, segunda, tercera y cuarta Regiones, a 1, 4.

Total para la Administración provincial en las Dependencias de Hacienda, 316 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Catastro urbano.—*Administración provincial:* 46 provincias, a 1 cada una, 46. (Se exceptúan las tres provincias concertadas.)

Catastro rústico.—*Administración provincial:* Provincias de Albacete, Alicante, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Toledo (en Conservación); a 1, 9; provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zamora, Palencia y Soria (en Avance), a 2, 36.

Total, 45 Porteros.

Aduanas.—*Servicio provincial:* Alicante, 7; Almería, 3; Garrucha, 1; Badajoz, 3; Palma de Mallorca, 3; Mahón, 2; Barcelona, 26; Badalona, 1; Alma-

cenas generales de Comercio, 1; Depósito Comercial, 1; Depósito franco, 1; Aduanas de Castellón, 1; Coruña, 6; Ferrol, 1; Port-Bou, 9; La Junquera, 1; Palamós, 1; Puigcerdá, 1; Valencia de Alcántara, 4; Cádiz, 11; Depósito Comercial, 1; Depósito franco, 1; Aduanas de Algeciras, 3; Línea de la Concepción, 1; Ceuta, 1; Motril, 1; Salobreña, 1; San Sebastián, 2; Irún, 18; Pasajes, 4; Behovia, 2; Huelva, 3; Canfranc, 1; Les, 1; Ribadeo, 1; Málaga, 8; Torre del Mar, 1; Melilla, 1; Nerja, 1; Cartagena, 4; Aguilas, 1; Dancharinea, 1; Verín, 1; Gijón, 5; Avilés, 1; Ribadesella, 1; Vigo, 4; Marín, 1; Villagarcía, 1; Fuentes de Oñoro, 1; Fregeneda, 1; Santander, 10; Muelles del Astillero, de las Compañías Desmarais Hermano y Deutsch, 2; Aduanas de Castro-Urdiales, 1; Sevilla, 10; Tarragona, 3; Valencia, 10; Bilbao, 12; Depósito franco, 1; Aduana de Alcañices, 1; puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, 2; ídem de Las Palmas (Gran Canaria), 2; Inspecciones de Alcoholes de Aranjuez, Jerez de la Frontera, Pinos-Puente, Haro y Reus, a 1 cada una, 5.

Total Aduanas, Servicio provincial: 217 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

Total general para el Ministerio de Hacienda: un Portero mayor y 726 de cualquier categoría de primero a quinto.

Total general para la agrupación: un Portero mayor y 741 de cualquier categoría de primero a quinto.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Vicente Méndez Manzano, Jefe Médico de la Prisión Central de San Fernando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe Médico del Cuerpo

de Prisiones dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. Vicente Méndez Manzano, a D. Anselmo Reymundo Tornero, que ocupa el núm. 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Médico de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y vacante por ascenso de don Anselmo Reymundo Tornero, a don Avelino Fontán Palomo, Médico de segunda, que ocupa el núm. 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Médico de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por ascenso de D. Avelino Fontán Palomo, a D. Antonio Guerra García, Médico de tercera, que ocupó el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión provincial de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Hmo. Sr.: Vacante en esa Fiscalía la plaza de Secretario Letrado de la misma, por pase a otro destino de don Antonio Medina, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicha plaza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don José Schirini Hipolit, Oficial segundo de Sala, excedente forzoso de Audiencia provincial y único que la ha solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial a D. Joaquín Marquina Tevar, que se halla en situación de excedencia forzosa y ocupa el número 38 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial a D. Daniel Barros Pintos, que se halla en situación de excedencia forzosa y ocupa el número 36 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Gerona.

MARINA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Adherida España, por Real orden de 19 del actual, al "Conse-

jo permanente Internacional para la exploración del mar", y debiendo intervenir en sus deliberaciones y cooperar en sus trabajos, es necesario que se constituya la Delegación española, con las mayores garantías de competencia y especialización, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se constituye en el Instituto Español de Oceanografía (Sección científica de la Dirección general de Pesca) la Delegación española del Consejo permanente Internacional para la exploración del mar.

2.º Se compondrá esta Delegación del siguiente personal:

Presidente, Doctor D. Odón de Buen, Catedrático de la Universidad Central y Director general de Pesca.

Vocales: El Director o uno de los Jefes del Observatorio de San Fernando; el Subdirector general del Instituto Geográfico; los dos Jefes de las Secciones de la Dirección general de Pesca; los Jefes de los Departamentos científicos del Instituto Español de Oceanografía (Sección científica de la Dirección general de Pesca).

Constituida esta Delegación, designará un Vicepresidente y un Secretario.

Podrá la Delegación subdividirse en Comisiones.

3.º El Presidente de la Delegación organizará y dirigirá las campañas y los trabajos que el Consejo confie a España y todos aquellos que la Delegación estime conveniente.

4.º Para cada reunión del Consejo permanente, el Presidente de la Delegación española, oída ésta, designará un Delegado que con él asista a la reunión, o dos si al Presidente no le fuera posible concurrir, y, además, los miembros de la Delegación que convenga asistan como Periferos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Pesca. Señor Intendente general de Marina. Señor Ordenador general de Pagos. Señor Interventor central de Marina.

HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre si dadas las formalidades

que, conforme al artículo 14 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893, han de llenarse para pago de billetes agraciados con premios mayores de 5.000 pesetas, consistentes en que el pago se verifique en la misma Depositaria-Pagaduría que entregue los fondos precisos, ha de entenderse que el pago lo verifica el Depositario-pagador que facilita esos fondos o el Administrador de Loterías que vendió el billete que se presenta al cobro y que asiste al acto declarando la legitimidad del mismo, se hace preciso dejar terminantemente aclarado punto tan importante y esa aclaración no puede ser en otro sentido que en el de que el pago en esas condiciones lo realiza exclusivamente el Administrador de Loterías que expendió el billete y sólo él es responsable del mismo, toda vez que el artículo 13 de la Instrucción dispone en términos absolutos que los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan y en el artículo 261 se establece que los Administradores quedarán responsables de todo pago que verifiquen en virtud de documento ilegítimo, adulterado o no conforme.

En relación con esta responsabilidad, dispone el artículo 243 que a todos los billetes que reciban los Administradores para la venta, después de examinados, sentados en sus libros y sellados con el de la Administración, si los encuentran conformes, les impondrán una contraseña particular que les permita conocer fácilmente los expendidos por ellos; pero la experiencia ha demostrado que si esa contraseña particular es igual en todos los billetes de un sorteo determinado que venda cada Administración, como ahora está establecido, no es garantía para el caso de que se falsifique un billete alterando su número con el de otro que haya resultado premiado, si media la circunstancia de que la alteración se hace en billete vendido en la misma Administración que el billete premiado y que llevará, por consiguiente, el mismo sello de la Administración e igual contraseña, imponiéndose, por lo tanto la necesidad de disponer que la contraseña particular a que se refiere el mencionado artículo de la Instrucción, sea por combinación de números, de letras u otro medio análogo en forma tal que ca-

da billete lleve contraseña distinta, que el Administrador cuidará de anotar en su libro reservado para consultarlo al verificar el pago de los premios.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 14 de la vigente Instrucción de Loterías ha de entenderse en el sentido de que el pago de los premios mayores de 5.000 pesetas que se verifica en la Depositaria-Pagaduría que facilita los fondos precisos, lo realiza exclusivamente el Administrador que expendió el billete premiado y bajo su sola responsabilidad, aunque haya de hacerse en presencia del Tesorero, Pagador o Cajero que entregue los fondos; y

2.º Que en lo sucesivo la contraseña particular que los Administradores de Loterías están obligados a poner en los billetes que reciben para la venta, conforme a lo establecido en el artículo 243 de la Instrucción, habrá de ser distinta para cada billete por combinación de números, de letras u otro medio análogo, a elección de cada Administrador, cuya contraseña deberá anotar éste en un libro reservado, que consultará al verificar el pago de todo billete o fracción que se le presente al cobro por haber obtenido premio, para apreciar, con las mayores garantías posibles, no sólo que ese billete fué expendido por él, sino que corresponde al número que el mismo ostentó.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por que se rigen los ascensos por el turno llamado de compensación a que se refiere el artículo 4.º, letras E-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 26 de Abril de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se conceda un plazo de veinte días "consecutivos", a contar del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID

para que los funcionarios comprendidos en aquel Escalafón presenten las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente documentadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El cumplimiento de la Real orden de 7 de Abril de 1923, que transformó en Delegaciones de la Aduana de Behovia, ha sido causa de constante perturbación en el tráfico de la frontera y, sin ningún género de duda, un estímulo al contrabando por las dificultades que puso la importación de las mercancías fabricadas en sus inmediaciones y la necesidad de conducir a otras Aduanas pequeñísimas partidas, casi siempre con extraordinarias molestias para el pequeño comercio y sin ninguna ventaja para el Tesoro público. Por otra parte, el tráfico de viajeros por ambas Aduanas, sobre todo por la de Behovia, es tan intenso durante el verano, que requiere una independencia que, si bien condicionada no exija el transporte de los efectos que conducen en sus equipajes a la de Irún, con lo cual se consigue también descongestionar el despacho de las subalternas de Behovia y Fuenterrabía, redundará en beneficio del Tesoro, puesto que favorece el tránsito internacional rodado y permite que la inspección de almacenes de Irún concrete a ellos su actuación al dejar de intervenir el despacho de paquetes postales que vuelven a la Inspección de muelles por no tener ya ésta a su cargo las citadas subalternas.

Atendiendo a estas razones y conformándose con la propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID quedará derogada la de 7 de Abril de 1923, y en su virtud, las Delegaciones de la Aduana de Irún en Behovia y Fuenterrabía constituirán Aduanas independientes en la misma forma que antes de su agregación a la de Irún, organizándose sus servicios tan pronto como sea posible y pasando desde la misma fecha a cargo de la Inspección de muelles de Irún el servicio de paquetes postales.

2.º Queda habilitada la Aduana de

Behovia para las operaciones especificadas para las Aduanas terrestres de segunda clase en el Apéndice de las vigentes Ordenanzas, y además para la importación de ganados, brea, cañales, cáñamo, ladrillo, lino en rama, maderas sin labrar, resinas, guanos, semillas para prados, barro obrado en objetos de cocina, tejas, piedra, yute en rama, ocres o tierras naturales destinadas a la pintura, cueros sin curtir, cortezas curtientes, vidrios y cristales de la partida 69 del Arancel, vehículos de todas clases y sus piezas, y para el despacho de las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan para su uso particular o doméstico los viajeros en proporción a su clase o calidad.

3.º Queda asimismo habilitada la Aduana de Behovia para el despacho de toda clase de mercancías mediante talones de la serie C, número 7, siempre que sus derechos no excedan de 25 pesetas oro, incluso de los neumáticos y cámaras de repuesto que en la debida proporción conduzcan los automóviles para su uso inmediato, observándose en el despacho de estas mercancías todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y las que se establezcan en lo sucesivo, haciendo constar siempre en los referidos talones y su recibo el número que ostentan como justificante para su circulación.

4.º La Aduana de Behovia permanecerá abierta al paso de automóviles y despacho de equipajes que conduzcan los mismos desde las ocho de la mañana hasta las veinticuatro, durante todo el año, pudiendo autorizarse la circulación de dichos vehículos a horas extraordinarias mediante permiso especial concedido por la Administración de la Aduana.

5.º En la Aduana de Behovia efectuarán los despachos de importación los Agentes de aquel comercio, previa prestación de la fianza señalada; pero para garantizar mejor las operaciones de importación temporal se fijará la cuantía por la Administración de la Aduana con arreglo a la importancia de las operaciones que realicen.

6.º Queda habilitada la Aduana de Fuenterrabía para las operaciones especificadas en el Apéndice 1.º de las vigentes Ordenanzas para las Aduanas marítimas de cuarta clase y el despacho de los efectos que conduzcan los viajeros en sus equipajes con destino a su uso particular o doméstico, siempre que no constituyan expedición comercial y sus derechos no excedan de 25 pesetas oro.

7.º El servicio de viajeros en el Puente de la Avenida de Francia se

prestará durante las mismas horas que en la Aduana de Behovia; y

8.º Se faculta al Administrador de la Aduana de Irún para sustituir al personal de dichas subalternas por funcionarios de aquella oficina siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio, dando cuenta en su caso a la Dirección general, como también para ejercer constante vigilancia en los servicios de las mismas subalternas, de conformidad con las atribuciones especiales que le están conferidas como Inspector del Bidasoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad Central, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una comisión al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, D. Eduardo Hernández Pacheco, para que asista a las reuniones que, del 21 al 27 del actual ha de celebrar en Toulouse (Francia) el Instituto Internacional de Antropología, por razón de su cargo de Consejero y Delegado del de España del susodicho Instituto, debiendo percibir dicho señor los emolumentos legales que por estos servicios asigna el Real decreto de 18 de Junio último a los funcionarios comprendidos dentro de la tercera categoría, emolumentos que se le abonarán con cargo a la asignación correspondiente a la mencionada Facultad para el servicio de cultura, ampliación de estudios e investigaciones científicas en el presupuesto de este Departamento, capítulo 10, artículo único, concepto tercero; debiendo el interesado justificar su permanencia por medio del visado de sus pasaportes por los respectivos Consulados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Joaquín Garate, solicitando autorización para ocupar 558 metros cuadrados de superficie de terreno, que forma parte del cauce del río Deva, en Placencia de las Armas (Guipúzcoa), instalando en él un taller:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no presentándose proyectos en competencia ni reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas propone se otorgue la concesión con las condiciones señaladas en su informe:

Resultando que la Comisión provincial y Gobierno civil se muestran de completo acuerdo con el informe de la citada Jefatura:

Considerando que siendo el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 de exclusiva aplicación para los aprovechamientos de aguas públicas y terrenos de dominio público para las obras de toma, conducción y distribución del agua, incluso las necesarias para la fábrica, o casa de máquinas, no debió tramitarse este expediente con arreglo al referido Decreto, sino según lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y Reglamento:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, sin que haya habido reclamación alguna durante la información pública, ni fuera de ella, ni se altere el régimen del río con las obras descritas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Joaquín Garate para que lleve a cabo la ejecución de las obras solicitadas, ocupando terrenos de dominio público, de 558 metros cuadrados de superficie, del cauce del río Deva, en Placencia de las Armas (Guipúzcoa), sujetando esta concesión a las siguientes con-

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito, con fecha 14 de Abril de 1923, por el Ingeniero D. Aurelio González, y a las prescripciones de esta concesión y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses y terminar en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Para apoyar la edificación sobre el estribo de la presa, habrá de obtener el concesionario el permiso de su propietario, y, caso de no conseguirlo, se ejecutará el muro adosado a dicho estribo.

4.ª Tanto la edificación como las que se construyan en lo sucesivo, no deberán sobresalir de la rasante del paseo de la Plaza Vieja.

5.ª La servidumbre de paso del río será respetada siempre.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta del resultado, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

7.ª El depósito provisional constituido continuará como definitivo en concepto de fianza, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta citada en la condición anterior.

8.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones serán de cuenta del concesionario con arreglo a la Instrucción vigente.

9.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado.

10. Quedan las obras sujetas a todas las disposiciones vigentes sobre el contrato de trabajo y demás disposiciones de carácter social y a todo lo ordenado sobre accidentes del trabajo.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo la tramitación ordenada en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su aplicación, quedando en tal caso el concesionario obligado a dejar el cauce en su estado actual, si así conviniera al interés público.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 400 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924. El Director general.—P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.